

**N° de Solicitud:**

**CONAMYPE-20-2022**

**COMISIÓN NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA: OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA.** En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil veintidós.

**I. CONSIDERANDOS:**

1. Se recibió Solicitud de información, de manera presencial en la Regional de Sn Miguel de CONAMYPE, y remitido a la suscrita oficial de información en fecha esta misma fecha en físico, solicitud interpuesta por parte del \_\_\_\_\_, mayo de edad, \_\_\_\_\_, del domicilio \_\_\_\_\_, departamento \_\_\_\_\_, portados de su Documento Único de Identidad Número \_\_\_\_\_; actuando en su calidad personal; quien solicitó la información que se detalla a continuación:

**“...listado de empresas del sector panificador que estén registradas legalmente, que estas estén dentro de la clasificación Micros y Pequeñas empresas de la zona Oriental (La Unión, San Miguel, Morazán, Usulután), debiendo tener un mínimo de (6) empresas por cada departamento, sin requerir información específica de las empresas...”**

2. Las funciones que le corresponde al oficial de información, de conformidad al artículo 50 literal d), i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el sentido de realizar los trámites mediante procedimientos sencillos y expeditos, a fin de facilitar la información solicitada por el requirente de una manera oportuna y veraz.
3. Es de aclarar que la oficial de información es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información.

## II. FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclado en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Artículo 6 de la Constitución.) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir información de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Artículo 85 Constitución.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Así mismo; es de hacer notar que, antes de entrar a conocer si la solicitud de información presentada cumple con los requisitos que establece el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y el Artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos; el solicitante a través de correo electrónica de las diez horas con cincuenta y siete minutos, de esta misma fecha, **renuncia de la solicitud interpuesta**, estableciendo lo siguiente: **“Notifico que desistire de la nueva solicitud de formato físico, ya que la información ya me la enviaron de manera digital...”**, (el subrayado y negrita es propio).

En virtud de lo establecido en el Artículo 102 parte final de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo concerniente al procedimiento, se aplica supletoriamente lo establecido en el Derecho Común. Por ello, debe realizarse una integración de las normas legales, derivándose del Art.130 del Código Procesal Civil y Mercantil, la figura del desistimiento, el

cual debe ser claro, expreso y sin condición alguna por el solicitante; así como también de acuerdo a lo establecido en los Artículo 115 Inc. 1° y 116 Inc. 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos, lo cual el primer artículo se establece lo siguiente: “Todo interesado podrá desistir de su petición...”. En vista de haber sido expresado por el mismo solicitante se tiene por desistida la acción de la interposición de la solicitud de acceso a información.

Por lo anterior y de conformidad al Artículo 130 inciso tercero del Código Procesal Civil y Mercantil; le queda a salvo al solicitante el derecho de interponer otra solicitud en relación a lo petitionado.

### III. RESOLUCIÓN

De conformidad al Art. 65 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, y Arts. 115 Inc. 1° y 116 Inc. 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos; la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

- a) Se tiene por desistida la solicitud de acceso a información por el solicitante.
- b) Le queda a salvo el derecho al solicitante de interponer nueva solicitud sobre lo petitionado.
- c) Notifíquese al solicitante por el medio señalado en la solicitud.
- d) Archívese el expediente administrativo.

  
  
**Licda. Magdalena del Carmen Peña Ardón**  
**Oficial de Información**  
**CONAMYPE**